FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA AFRICANA

Diciembre 31 de 1982

PUBLICACION QUINCENAL

BOLETIN INFORMATIVO No. 73

Ej-2

IMPORTACIONES PARA 1983

La Comisión de Mercadeo Exterior de Aceites y Grasas reunida el día 13 de diciembre con participación numerosa de parte de los industriales, productores y gobierno acordaron formal y finalmente un cupo de 67 mil toneladas a importar de aceites y grasas para el primer semestre del año próximo.

Nuevamente la distribución del cupo por empresa será de competencia única y exclusiva de los beneficiados que no son otros que los industriales. Si analizamos el cupo del primer semestre del 83 con relación al del mismo período del 82 se deduce que hay un incremento porcentual de 27.6% equivalente a 14.500 toneladas de aceites y grasas. Vale destacar que el compromiso adquirido es que el cupo fijado no se modificará salvo la ocurrencia de un hecho no previsible que atente contra el normal desenvolvimiento de la actividad.

Es de destacar que hubo un consenso en cuanto a reconocer la eficiencia que ha mostrado este sistema de concertación hoy denominado contratación para el desarrollo. El Ministro de Agricultura fue enfático en manifestar la necesidad de absorver la producción nacional oleaginosa por todo tipo de empresa procesadora, cualquiera que sea su tamaño. También hubo claridad en el sentido de que empresas beneficiadas con cupos de importación y dedicadas a negociarlos perderían desde entonces su derecho a ello. La comisión procederá a redactar sus reglamentos con el fin de facilitar las labores y regular sus decisiones.

LEY 21 DE 1982

Del estudio "Consideraciones sobre el subsidio familiar en el sector primario", preparado por la S.A.C. y enviado en memorando al Dr. Jaime Pinzón López, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, nos permitimos transcribir algunas de las principales conclusiones que se derivan del estudio mencionado.

1. La Ley 21 de 1982, apartándose de las anteriores legislaciones sobre la materia que claramente daban el beneficio de la prestación solamente a quienes estuvieren vinculados por contrato de trabajo ha determinado que el subsidio debe también beneficiar a contratistas que no están amparados por dichos contratos de trabajo sino por contratos de obra de los regulados en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. De acuerdo a la presunción legal del artículo 72 de la Ley 21, le basta al contratista haber ejecutado una labor propia del sector primario en beneficio directo del empleador y celebrado en un semestre un contrato en cuya ejecución se cumplió por lo menos un mes, para que se le considere trabajador permanente y sea por lo tanto acreedor al pago del subsidio.

3. El patrono debería tener entonces la posibilidad de analizar caso por caso si se dan los elementos a la presunción legal del artículo 72 para efectuar o no los pagos a la Caja Agraria o de Compensación. Sinembargo, otra disposición de la Ley 21, el artículo 71, referente a la obligación del empleador de efectuar las respectivas consignaciones, lleva a la delicada conclusión de el 6% de la nómina deberá también tener pagos efectuados a cualquier tipo de trabajadores tengan estos o no el carácter real o presuntivo de permanentes.

4. No hay un balance entre lo que tiene que aportar mensualmente el empleador por cualquier tipo de trabajador sea éste permanente o no, y el beneficio que sólo podría ser recibido por aquellos que tienen el carácter de permanentes.

5. Si lo que se pretendió fue favorecer con el subsidio los contratistas del sector primario, dicha contribución no se lograría en la práctica en una buena parte de los casos, ya que para ser beneficiario del régimen, la remuneración recibida no puede sobrepasar los $34.200 mensuales, o cuatro veces el salario mínimo, límites que generalmente son superados por los contratistas en el sector primario.

6. En todo caso la falta de reglamentación de los artículos 74 y 75 de la Ley 21 hacen por el momento inaplicable el sistema, al no contarse con pautas de procedimiento para identificar a las personas con derecho al pago de la prestación.

7. La Ley 21 implica costos adicionales para los empresarios del sector primario, primeramente, porque se adicionan nuevos beneficios de la prestación, debiendo efectuarse como se decía an-